

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 242

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida a través de apoderado judicial por la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC NIT:890.800.128-6 en contra del señor OSCAR FERNANDO LOAIZA identificado con C.C. 16.363.306.

CONSIDERACIONES:

Pretende la apoderada de la empresa demandante, que se libre mandamiento de pago a la empresa que representa, como base de recaudo ejecutivo aporta la factura N° 97428201 de la cuenta de usuario No. 6362200661 expedida por la entidad demandante, la cual registra un valor a pagar de \$3.675.890, saldo que se encuentra en mora. Como soporte adicional la entidad demandante adjunta un oficio enviado a la parte demandada, sin fecha visible con una guía de envío N° 9147299474.

Para resolver sobre el mandamiento de pago deprecado, y como la misma empresa lo hace en el oficio presentado como prueba, hay que recordar que el inciso 3° del Art.130 de la Ley 142 de 1994, modificada parcialmente por la Ley 689 de 2001, y reguladora del Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, consagra lo siguiente: *“Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos, podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público (...).”*

A su turno el artículo 147 establece que las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, y el 148 alude a los requisitos que deben reunir dichas facturas. El último artículo en comento, en su inciso

segundo, expresamente consagra que *"En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. **Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla**" (resaltado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anotado, se colige que nos encontramos frente a un caso de título ejecutivo complejo, donde debe aportarse por parte del demandante la factura firmada por el representante legal de la empresa y el contrato para la prestación del servicio público domiciliario correspondiente, pero además la prueba de que la Empresa dio a conocer al usuario –demandado- la factura en los términos indicados en el artículo transcrito; prueba esta última que obra en el expediente con el comprobante que demuestra que el oficio fue recibido.

En efecto, al pronunciarse sobre el particular, la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, en el mes de mayo de 2001 – Exp.16508-, precisó, entre otras, que: *"La carga procesal impuesta a la empresa de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por él..."*

De la misma manera la citada Corporación puntualizó lo siguiente:

"De suerte que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos y la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo que hace al título ejecutivo complejo. Este título ejecutivo no provendrá del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (artículo 488 C. de P. Civil), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva."

"Como requisito de procedibilidad en la acción ejecutiva la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume de derecho cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer del suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicio público (2º. Inciso del art. 148 de la Ley 142 de 1994)".

"Por lo tanto, para que proceda la ejecución con base en la factura de servicios públicos, es necesario que la misma se encuentre en firme, es decir, que contra ella no se haya formulado procedimiento administrativo de reclamación o que habiéndose cumplido este, ya se hubieren decidido los recursos gubernativos de reposición y apelación interpuestos por el suscriptor y usuario".

“Pero además, la factura o título de ejecución debe ser una obligación expresa, clara y actualmente exigible. Sólo así el título ejecutivo estará prevalido de la eficacia o certidumbre necesaria para que el juez haga efectivo en forma forzada, el derecho declarado en el documento respectivo”.

Así las cosas, la factura N° 97428201 de servicio público domiciliario de la cuenta de usuario No. 6362200661 expedida por la entidad demandante que pretende ejecutarse debe ser muy clara en su contenido (artículo 422 del CGP), tal como lo prevé el artículo 148 de la ley 142 de 1994; es decir que el suscriptor pueda establecer con facilidad cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse cada pago, la forma de liquidación de los intereses moratorios e intereses acumulados, los extremos dentro de los cuales se generaron los intereses moratorios y los acumulados, la mención de los meses adeudados indicando cuáles son y a qué año corresponden y su monto preciso; situaciones que no se vislumbran en el título que se trae a este juzgado, donde la entidad demandante se limita a indicar el valor de cada uno de los conceptos, la cantidad de meses adeudados, la tasa del interés moratorio y el saldo total a pagar que asciende a \$3.675.890; información incompleta, que impide que el suscriptor tenga certeza de las sumas cobradas.

Hay que destacar que en el listado de conceptos de la factura que se presentó para el cobro, aparece un ítem que indica *“Saldo anterior... \$3.675.890”*; sin que se explique en la factura de dónde proviene dicho monto, y se haga de manera discriminada y explicada.

Al tratar el punto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil de Bogotá ¹ explicó

“De conformidad con lo previsto en la ley 142 de 1994, para que las facturas de servicios públicos constituyan títulos ejecutivos, es necesario que se cumplan los requisitos que a continuación se detallan:

i. La factura debe ser expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la misma.

ii. Deberá ser puesta en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos, correspondiendo a la empresa demostrar el cumplimiento de ello.

¹ (fechado Veintisiete (27) de mayo de 2005)

iii. Deberá contener como mínimo, la "información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago" (Artículo 148 ley 142 de 1994)

2. En el presente asunto advierte la Sala que los dos últimos requisitos antes reseñados no concurren en el documento aportado con la demanda y que se pretende sirva como título para la presente ejecución. Nótese que dentro del expediente no hay prueba de la que se derive que la factura que se pretende cobrar fue puesta en conocimiento de los demandados, carga que le corresponde exclusivamente a la entidad demandante.

Lo mismo ha de indicarse en cuanto al tercer requisito, pues en la factura aportada la sociedad demandante se limita a indicar que los intereses de mora corresponden a la suma de \$380.827 pesos y el "saldo anterior (22) 44. 571.620", información que no es suficiente para que el usuario o suscriptor, tenga certeza de si las sumas cobradas se ciñen al contrato de condiciones uniformes, máxime si se tiene en cuenta que en la misma no se especificó a cuánto ascendieron cada uno de los consumos cobrados y cómo se calcularon los mismos, tanto así que en el cuadro de evolución de consumos las cifras que aparecen están en ceros: ni obra la fecha ni forma de pago, requisitos estos que como se dijo anteriormente debe contener la factura para que pueda servir de título ejecutivo.

Constituyen los anteriores argumentos razones suficientes para confirmar el auto apelado, sin que sea necesario entrar a verificar la posibilidad de demandar a los propietarios del bien, teniendo como supuesto la ruptura de la solidaridad entre estos y el suscriptor a que hizo alusión el a quo, pues resulta claro que no poseyendo la factura los requisitos mínimos exigidos por la Ley 142 de 1994, no resulta viable su cobro por vía ejecutiva." (Resalta el Despacho).

En este orden de ideas, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que por parte de la empresa ejecutante no se dio cumplimiento al tercer requisito, esto es, que la factura que se pretende cobrar no especifica claramente los montos y conceptos adeudados, los meses a los que corresponde cada suma, los intereses generados y los extremos de los intereses adeudados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO. - **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en la presente demanda promovida por la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS - CHEC S.A. E.S.P. NIT:

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC ESP
Demandado: Oscar Fernando Loaiza
Rad: 170424089-002-2023-00083-00.

890.800.128-6 en contra del señor OSCAR FERNANDO LOAIZA C.C. 16.363.306, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

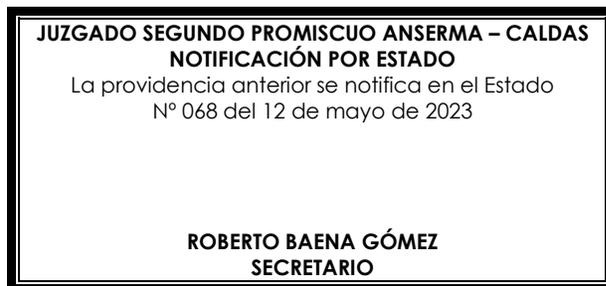
SEGUNDO. - **RECONOCER** personería para actuar a la abogada LUZ MELBA MARIA SALAS BENAVIDES C.C. 52.147.574 T.P. 162.547 del CSJ de conformidad con el poder conferido por la parte demandante.

TERCERO. - **ARCHIVAR** el expediente y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ



Firmado Por:

Catalina Franco Arias

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ece0ff9a1b3f7bb89303861862a4c0619315dfcb9013bb88a3aaa87ec71fb8**

Documento generado en 11/05/2023 05:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>